

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
Neiva, 30 de noviembre del 2023

Rad. 2023-331

Oficio No. 1916

Proc. Tutela

Dte: MARÍA INES POLANIA

Ddo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONVIVIENDA, NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SEÑORA:

MARÍA INES POLANIA

De manera comedida le notifico lo decidido en la tutela de la referencia:

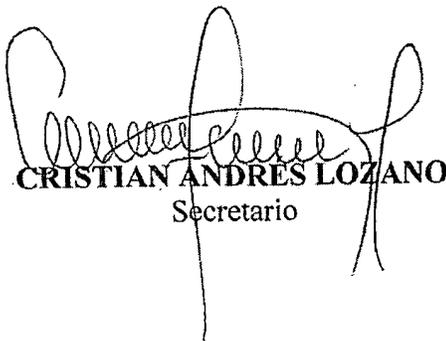
“PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN, a la señora MARÍA INES POLANIA, ordenándole a FONVIVIENDA, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le responda su derecho de petición relacionada con la fecha del pago del subsidio de mejoramiento de vivienda con ID 185435, o le indique en caso contrario, cuando lo realizará.

SEGUNDO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de la presente acción, al no corresponderle resolver su derecho de petición.

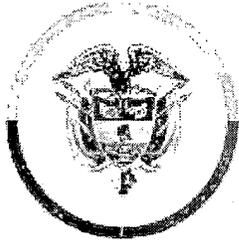
TERCERO: ORDENAR la revisión de esta sentencia si no es apelada.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo decidido mediante oficio”.

Atte,

  
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
Neiva, 30 de noviembre del 2023

Proc. Tutela

Dte: MARÍA INES POLANIA

Ddo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONVIVIENDA, NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Rad. Tomo 43 Folio 19 Rad. No. 2023-331

## **FALLO**

Procede el Juzgado ha decidir la acción de tutela de la referencia y para el efecto se:

## **CONSIDERA**

Tiene por objeto la acción de tutela, la salvaguarda de los derechos fundamentales, para evitar su violación por parte de las autoridades y eventualmente por los particulares. (D. 2591 de 1991)

Recurriendo a tal acción, MARÍA INES POLANIA obrando por intermedio del señor PERSONERO MUNICIPAL, reclama se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, argumentando, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a pesar de haber recibido su solicitud de definición de fecha de pago de subsidio de vivienda que le fue aprobado por la suma de \$10.000.000.oo, reclamación elevada para el día 12 de julio del 2023, hasta la fecha no se le ha dado ninguna respuesta.

Notificada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le dio respuesta a la tutela indicando, la traslado a FONVIVIENDA, que es la entidad encargada de realizar el pago de los mencionados subsidios.

FONVIVIENDA, indica a la actora se le aprobó el subsidio para mejoramiento de vivienda por la suma de \$9.926.018.oo, y ya cuenta con certificado de existencia de la obra con el ID 185435, sin embargo, se observa, no aclara si tal pago se le realizó.

Posterior a la nulidad decretada

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, reitera carece de legitimación en la causa por pasiva para atender las reclamaciones de la actora.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, reitera carece de legitimación en la causa por pasiva para atender las reclamaciones de la actora, y adicional no cuenta con petición alguna de su parte.

El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, afirma carece de legitimación en la causa por pasiva para atender las reclamaciones de la actora, y además esta tutela es improcedente por la subsidiaridad.

La NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA no contestó la tutela.

Expuestos así los argumentos de las partes se concluye:

### **COMPETENCIA**

La tiene el Juzgado atendiendo la naturaleza jurídica de la accionada.

### **PROCEDENCIA**

Es viable la presente acción atendiendo la calidad del derecho fundamental denunciado como vulnerado. (Petición).

### **CONFLICTO JURIDICO**

Se centra en definir si los entes accionados vulneraron el derecho de PETICIÓN a la actora al no responderle su solicitud de pago de subsidio para mejoramiento de vivienda.

### **SOLUCION**

El derecho de PETICION tiene el rango de fundamental, por disposición expresa del art. 23 de nuestra C. N.

En su virtud cualquier ciudadano colombiano puede elevar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener respuesta inmediata.

Ahora, según lo ha precisado nuestra H. C. C. en varios fallos, tal resolución debe ser de fondo y a través de acto administrativo motivado. (sentencias T-098 del 7 de marzo de 1994, T-426 del 24 de junio de 1992 M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Con relación al alcance de tal derecho tiene clarificado nuestra Honorable Corte Constitucional, por ejemplo, en su tutela No. 332-2015: **“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...”

Infiere de lo expuesto, si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y FONVIVIENDA, recibieron el derecho de petición de la tutelante, conforme se comprueba con su demanda y documentales que obran en el expediente, y a la fecha no le han dado respuesta de fondo y definitiva, estamos frente a la vulneración del derecho de petición, que genera la viabilidad de la presente acción.

Sin embargo, y antes de proferir las condenas que garanticen el derecho vulnerado, ha de advertirse, con relación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en estricto, no le corresponde la asignación de tal beneficio económico, por ser ello de la competencia de FONVIVIENDA, lo que genera se le debe absolver de esta acción.

Con esta precisión, se dispondrá el amparo tutelar que demanda MARÍA INES POLANIA, y se le ordenará a FONVIVIENDA, le dé respuesta a su derecho de petición en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, relacionada con el pago del subsidio de mejoramiento de vivienda con ID 185435, respecto del cual expresó le fue aprobado, pero no ha indicado si le ha sido pagado, o en caso contrario, en qué fecha procederá a hacerlo.

Las demás accionadas vinculadas serán absueltas de la presente acción, inicialmente por no haber recibido petición alguna de la tutelante, y en segundo término por carecer de legitimación en la causa por pasiva para resolverla.

Así procede el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de PETICIÓN, a la señora MARÍA INES POLANIA, ordenándole a FONVIVIENDA, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le responda su derecho de petición relacionada con la fecha del pago del subsidio de mejoramiento de vivienda con ID 185435, o le indique en caso contrario, cuando lo realizará.

**SEGUNDO:** ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de la presente acción, al no corresponderle resolver su derecho de petición.

**TERCERO:** ORDENAR la revisión de esta sentencia si no es apelada.

**CUARTO:** NOTIFICAR a las partes lo decidido mediante oficio

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

  
ARMANDO CARDENAS MORERA